

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, marzo 30 de 2021. Le informo a la señora juez, que el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ FLÓREZ en contra del señor JADER ELPIDIO HERNÁNDEZ, ha permanecido más de dos años inactivo en la secretaria del despacho, cumpliendo así el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para proferir el Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.


Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 179

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ FLOREZ
Demandado: JADER ELPIDIO HERNANDEZ
Radicado: 2017-00562

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y revisado el legajo, se tiene que la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ FLÓREZ actuando a nombre propio y en representación de los intereses de los menores ALLISON Y ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor JADER ELPIDIO HERNÁNDEZ progenitor de los citados menores, por las cuotas adeudadas respecto del acuerdo conciliatorio, contenido en el Acuerdo Conciliatorio N° 327 realizado en la Comisaria de Familia de esta localidad el día 25 de octubre del año en curso (fl. 4), donde se pactan las cuotas alimentarias en favor de los menores y se establece el saldo adeudado.

Dado el trámite correspondiente, mediante Auto Interlocutorio N° 1582 del dieciocho (18) de diciembre de 2017 se libró el mandamiento de pago (fl. 19-20). Una vez notificado en debida forma la parte demandada, el veintisiete (27) de septiembre del año 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del monto adeudado, por consiguiente se ordenó la práctica de la liquidación de crédito y sus respectivos intereses, la cual debía ser presentada por las partes conforme con lo determinado por el artículo 446 del Código General del Proceso (fl. 31-33), siendo ésta la última actuación surtida en el proceso de la referencia.

Así las cosas se tiene que hasta la fecha ni la parte demandante ni la parte demandada, han solicitado ni han realizado ningún trámite en el presente proceso ejecutivo, desde el Auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, encontrándose inactivo el proceso en la secretaría del Despacho.

Sobre la inactividad como causal de terminación del proceso se cuenta con que el Desistimiento tácito opera como consecuencia de la quietud de las partes. En consecuencia el numeral segundo del artículo 317 del CGP, contempla que la inactividad procesal por espacio de un año (1) o dos (2) si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permite al juez declarar de oficio la terminación del proceso, si logra verificar que el presupuesto anterior se ha cumplido, es decir que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un lapso igual o superior a dos (02) años.

Claro está que se agotaron todas las etapas en pro de lograr el pago de lo adeudado por la parte demandada y a pesar que el Despacho cumplió sus cargas, no fue posible satisfacer el crédito por no contar el deudor con bienes en su patrimonio susceptibles de venta por remate o adjudicación u otro medio de pago, o por no haberlos señalado en debida forma la parte ejecutante.

Por lo expuesto y en consideración al tiempo transcurrido, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo en cita, toda vez que se evidencia la inactividad del proceso desde la última actuación por un lapso superior a dos (02) años, se dispondrá de manera oficiosa a declarar la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso y dese aplicación a lo consagrado en el literal b) del artículo en cita. Se le advertirá a las partes que no habrá condena en costas.

En caso de contar el presente proceso con medidas cautelares se ordena el levantamiento de las mismas, para lo cual se libran los oficios correspondientes. Finalmente se ordena el archivo del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del PROCESO EJECUTIVO, promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ FLÓREZ en representación de los intereses de los menores ALLISON Y ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, en contra del señor JADER ELPIDIO HERNÁNDEZ progenitor de los menores, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren pendientes en el proceso de la referencia.

TERCERO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar está decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

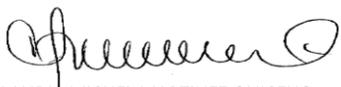
QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 058 del 31 de marzo de 2021</p>  <p>CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO Secretaria</p>

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____
(____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.)
venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MCHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria